



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 413/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.S.R., en nombre y representación de A.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal de alumbrado público. Caída de una farola (EXP. 391/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio de alumbrado público, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifestó que el día 5 de febrero de 2009, sobre las 16:50 horas, cuando tenía estacionado su vehículo en la vía pública (en el Atestado consta como lugar del accidente "Calafate", desconociéndose si es el nombre de una calle o no), debidamente autorizado, una farola, cuya base estaba en

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

mal estado, cayó a causa del viento sobre el mismo, causándole desperfectos por valor de 1.201,18 euros, cuya completa indemnización se solicita a la Corporación Local.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 4 de mayo de 2009, previamente se había denunciado los hechos ante la Policía Local.

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que sí ocurre en el presente asunto, no causándosele indefensión.

Además, no se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal; pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 2 de julio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la

condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha resultado suficientemente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la representante del interesado, considerando el órgano instructor que mediante el Atestado elaborado por la Policía Local se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de alumbrado y el daño padecido.

2. En este caso, se ha probado la realidad de los hechos alegados a través del Atestado de la Policía Local y el material fotográfico contenido en el mismo, puesto que sus agentes acudieron al lugar del siniestro poco después de que este se produjera.

Además, se ha justificado debidamente la producción de los desperfectos referidos en el escrito de reclamación, propios de unos hechos como los alegados, mediante la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la base de la farola, que permite su fijación, se encontraba en muy malas condiciones, siendo evidente que su deterioro fue paulatino, lo que demuestra por sí mismo la falta del debido control sobre el alumbrado público, tarea que corresponde a la Administración.

Existe, pues, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo ni fuerza mayor, ni concausa.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este fundamento.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.